REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1768

(28 OCT 2016)

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *"... 1)proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".*

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992), que expresan: *"El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras"; "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada."*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *"... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial."*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108[1] y 111 que "*las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación*" y "*decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.*"

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua", donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

[1] Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *"Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son "sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera…"*[2]

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resolución 769 de 2002 "*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*" y 1128 de 2006 "*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*".

Que la Ley 1382 de 2010[3], consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, retomando la prohibición antes mencionada se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.";*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación deberá ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la

[2] Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Ibíd.

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

Constitución al concluir que "... *la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.*"

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y los documentos de estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la identificación y delimitación del páramo de Chingaza, elaborados por la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental – CEERCCO, el cual presenta la información correspondiente a los dos polígonos de Río Bogotá.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante escrito radicado E1-2016-021873 del 18 de agosto de 2016, entregaron de manera conjunta a este Ministerio, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo Rabanal – Río Bogotá.

Que con base en dicha información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del Páramo Rabanal – Río Bogotá, en el cual se señala:

"2.4.3. Servicios ecosistémicos

Los ecosistemas del páramo de Rabanal generan una serie de bienes y servicios ambientales, los cuales en materia de beneficios, se explica en gran medida por la diversidad de bienes extraídos, por las funciones de los ecosistemas y por los atributos (beneficios intangibles) que estos ecosistemas representan para la comunidad (esparcimiento pasivo e inspiración estética). Dentro de los servicios ecosistémicos que ofrece, está la regulación climática como un factor determinante para la producción agrícola y pecuaria, además del control de plagas, el mantenimiento del suelo, factor incidente en la productividad de los cultivos y de la ganadería (Castellanos, 2008). Los principales usos directos de los bienes y servicios del páramo de Rabanal están asociados a los recursos hidrológicos.

Abastecimiento hídrico

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

La provisión de agua es uno de los principales servicios ambientales generados por el páramo de Rabanal, el cual distribuye agua hasta 400.000 personas para consumo doméstico, una hidroeléctrica, un distrito de riego y la provisión de agua para la producción agropecuaria, producción de carbón mineral y coque.

Los actuales pobladores del páramo, así como los de su zona de influencia dependen totalmente del recurso hídrico que le brinda el páramo. La dependencia de muchos pobladores está directamente focalizada en los embalses existentes, particularmente los de Gachaneca I y Gachaneca II que surten de agua al distrito de riego de Samacá y el de Teatinos que surte de agua a la mayor parte de los habitantes de Tunja. Además de los embalses y lagunas en el Páramo de Rabanal nacen importantes quebradas que alimentan los acueductos de la región (Castellanos, 2008).

Con base en las concesiones de agua otorgadas por las autoridades ambientales se hizo un estimado de las fuentes de abastecimiento hídrico que dependen directamente del entorno local del páramo de Rabanal. La información se presenta por municipios, incluyendo específicamente las veredas que hacen parte del entorno local.

Captación de carbono

Los bosques remanentes que se localizan en el entorno local del páramo de Rabanal se encuentran distintos grados de conservación, aun cuando la mayor parte presentan un alto grado de intervención y un buen porcentaje de la superficie asignada a esta categoría corresponde en realidad a bosques sucesionales, no necesariamente provenientes de una tala rasa, sino de actividades de entresaca de los árboles de mayor porte. De acuerdo con lo observado mediantrabajo de campo se conservan los emplazados en áreas con alta pendiente, mientras que en las áreas con baja pendiente se conservan algunos fragmentos en donde se ha dispuesto una cerca para limitar el avance de la agricultura, pero estos se encuentran entresacados.

Esta condición hace que el macizo de Rabanal, salvo por su condición de páramo y el lento crecimiento asociado a las bajas temperaturas, se presente como un área con alto potencial para la fijación de CO2 dado que buena parte de los bosques existentes tienen un alto potencial de fijación debido a su condición sucesional.

Según León (2011), el análisis de una turbera estudiada en el páramo de Rabanal, tiene un valor intermedio de contenido de carbono (44% en los primeros 30 cm). Dado que según muchos autores, ésta se define como tal, cuando el contenido de materia orgánica supera el 80%, la turbera de Rabanal, con 92% de materia orgánica, es un ecosistema que actúa como un almacén importante de carbono al menos a nivel regional.

Adicionalmente, si se asume que esta turbera apenas ocupa un 10% o menos del área del páramo, y que existen otras 138,47 Ha que almacenan valores similares de materia orgánica y de carbono (IAvH, 2008) el páramo de Rabanal con certeza es un punto importante en la regulación del ciclo de carbono dentro del paisaje regional y es necesario monitorearlo a largo plazo sobre todo bajo un escenario de cambio climático (León, 2011).

(...)

3.1.1 Jurisdicción político-administrativa

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo con la propuesta de polígono desarrollada por el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt, el ecosistema de Páramo Rabanal se encuentra ubicado en el sector central de la cordillera Oriental de Colombia entre los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Para determinar las entidades que tienen jurisdicción en el entorno regional del Páramo Rabanal - Río Bogotá, los estudios consideraron como eje de análisis el recurso hídrico, en este contexto, por la importancia hídrica que representa el territorio de influencia del páramo para las poblaciones, este ecosistema se relaciona de manera muy particular en los municipios que conforman la cuenca alta de los ríos Garagoa y Ubaté – Suárez y por trasvase de cuencas al municipio de Tunja

De acuerdo a lo anterior, los estudios mencionan que los municipios que se definieron para el entorno regional aunque no todos tienen áreas en el páramo sí dependen de sus recursos. Dentro de estos se mencionan Tunja, municipio que deriva su abastecimiento hídrico casi en su totalidad del páramo de Rabanal a través del embalse Teatinos y Villapinzón que tiene una pequeña porción en el páramo y utiliza aguas provenientes del mismo para abastecimiento hídrico de cuatro de sus veredas.

El río Garagoa irriga varios municipios de la cuenca alta como Boyacá y Jenesano a través del río Teatinos, además de Nuevo Colón, Turmequé y Tibaná a través del río Albarracín; lo mismo acontece con el río Ubaté – Suárez, el cual aguas abajo del páramo de Rabanal riega municipios de la cuenca alta como Ubaté y Fuquene a través del río Lenguazaque; otros tributarios de importancia a la cuenca del río Suárez son los ríos Firita en Ráquira y Gachaneque en Samacá, que nacen en el páramo de Rabanal y confluyen al río Moniquirá, a su vez afluente del Suárez; el río Firita riega buena parte del municipio de Ráquira pero a partir de Tinjacá y Sutamarchán pierde importancia hídrica con relación a las corrientes provenientes del páramo de Merchán; por su parte el río Gachaneque abastece la gran demanda hídrica del distrito de riego de Asusa en la zona minera y agrícola del valle de Samacá."

Que contando tanto con el área de referencia del Páramo Rabanal – Río Bogotá, como con los estudios técnicos que permiten caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y los documentos de estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la identificación y delimitación del páramo de Chingaza, elaborados por la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental – CEERCCO, el cual presenta la información correspondiente a los dos polígonos de Río Bogotá, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que con posterioridad a esta delimitación y de acuerdo a lo definido por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales deben realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. E1-2016-024231 del 13 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación No. E1-2016-026182 del 4 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informó los traslapes existentes entre el polígono del área a delimitar como páramo y las áreas de interés de hidrocarburos.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el ecosistema de páramo que se delimitará a través del presente acto administrativo la Corte señaló que Sentencia C-035 de 2016, que"*... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas."*

Que así mismo, señaló la corte en la mencionada sentencia que *"Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos..."*

(...)

"...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014....

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana".

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo Rabanal – Río Bogotá

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante certificación No. 1133 del 10 de octubre de 2016, el Ministerio del Interior dispuso *"Que **no se registra** presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto **DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO RABANAL – RIO BOGOTÁ ESCALA 1:100.000"**.*

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo Rabanal – Río Bogotá que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de La Capilla, Pachavita, Ráquira, Samacá, Turmequé, Úmbita, Ventaquemada (Boyacá), Chocontá, Guachetá, Lenguazaque, Machetá, Tibirita y Villapinzón (Cundinamarca).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el ***Páramo Rabanal – Río Bogotá*** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de La Capilla, Pachavita, Ráquira, Samacá, Turmequé, Úmbita, Ventaquemada (Boyacá), Chocontá, Guachetá, Lenguazaque, Machetá, Tibirita y Villapinzón (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 24.650 hectáreas aproximadamente.

El ecosistema que mediante esta resolución se delimita como páramo corresponde en su integridad al área de referencia 1:100.000 aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico para la delimitación del Páramo Rabanal – Río Bogotá, el cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Rabanal – Río Bogotá se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape.file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamiento que para el efecto defina este ministerio.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos[4].

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes del 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1:

a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias velando por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.

b) El control de plagas y otros deberá utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de

[4] Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.

e) El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

g) La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución, se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, por encontrarse el mismo en un área de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del ***Páramo Rabanal-Río Bogotá*** y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. De manera complementaria a la aplicación de las directrices

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

anteriores, en la gestión integral del área de páramo, las autoridades ambientales y las entidades territoriales deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Titulo 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.

b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.

c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia, igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.

d) Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios producto de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.

e) Se deben implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.

f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.

g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.

h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.

i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área

La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de las Autoridades Ambientales Regionales y demás entidades

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Rabanal – Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

públicas que tengan que concurrir en la gestión integral de este territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del Páramo.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, a las Gobernaciones de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, a los municipios de La Capilla, Pachavita, Ráquira, Samacá, Turmequé, Úmbita, Ventaquemada (Boyacá), Chocontá, Guachetá, Lenguazaque, Machetá, Tibirita y Villapinzón (Cundinamarca), a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y al Departamento de la Prosperidad Social, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 28 OCT 2016

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.
Fredy Norato. Contratista, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Revisó: Beatriz Adriana Acevedo. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Carlos Alberto Botero López. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Tito Gerardo Calvo Serrano. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.